

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 465

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, agosto veinticuatro (24) del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 81-001-22-08-000-2023-00053-00
ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: FREDY ALEJANDRO ESCOBAR VELA
ACCIONADOS: JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Tribunal a resolver la acción de tutela formulada por FREDY ALEJANDRO ESCOBAR VELA contra el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, seguridad jurídica, legalidad, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

De lo manifestado en el escrito de tutela¹, se advierte, que el señor ESCOBAR VELA es demandado dentro del proceso con Radicado No. 81-001-31-84-001-2022-00109-00, promovido el 1º de junio de 2022 por la señora Vanessa Lucía Rodríguez Colmenares mediante apoderada judicial, para disolver la Unión Marital de Hecho y liquidar la sociedad patrimonial surgida con ocasión de su declaración.

Expuso el actor, que el proceso fue asignado al Juzgado Segundo de Familia de Arauca, cuya titular Dra. Clara Eugenia Pinto Betancourt, mediante providencia del 28 de junio de 2022, se declaró impedida para conocer el asunto, al considerar que se configuró la causal contemplada

¹ Cdno digital Principal, ítem 4.

en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P., y; en consecuencia, dispuso remitir las diligencias al Juzgado Primero de Familia de Arauca.

Señaló que, recibida la actuación por la Juez Primera de Familia Dra. Blanca Yolima Caro Puerta, en proveído de agosto 5 de 2022 resolvió designar como secretario *ad hoc* al Dr. Jairo García Padilla, en razón a que el secretario titular Jimmy Hernán Duran Romero y la abogada de la demandante Sandra Judith Avendaño Durán tenían una relación sentimental y concibieron hijos.

Finalmente, indicó, que no encuentra seguridad jurídica en el Despacho accionado, en razón a los vínculos de afinidad y consanguinidad del secretario Duran Romero y la litigante Avendaño Durán, toda vez que desde 17 de enero pasado el proceso no ha tenido impulso alguno y aunque adelantó diversas actuaciones a través de su apoderada la autoridad judicial no se ha emitido ningún pronunciamiento. Adujo, además, que se le impuso medida cautelar de embargo y retención de dineros y no ha logrado la afiliación al sistema de seguridad social en salud de su compañera sentimental, quien se encuentra en estado de embarazo.

Corolario de lo anterior, pidió la protección de los derechos fundamentales invocados para que, como consecuencia de ello, se ejerza control de legalidad al Juzgado Primero de Familia de Arauca para que resuelva las peticiones elevadas y remita el proceso a un Juez de familia distinto que por competencia pueda conocer del asunto, y le otorgue la seguridad jurídica y las garantías constitucionales y legales a que tiene derecho.

Anexó a su escrito copia del expediente digital del proceso declarativo de Unión Marital de Hecho², y solicitó como prueba trasladada se allegue la totalidad del proceso que cursa en el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad.

SINOPSIS PROCESAL

Asignada por reparto la acción de la referencia el 8 de agosto de 2023 al Tribunal Superior de Villavicencio – Sala 3 Civil Familia³, éste declaró su falta de competencia y remitió las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca para que se repartiera entre las integrantes de este

² Cdno digital Principal, Ítem 5.

³ Cdno digital Principal, ítems 2 y 3.

Tribunal⁴, correspondiéndole al Despacho Ponente⁵ que le imprimió el respectivo trámite y procedió a: (i) admitir la tutela contra el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA; (ii) vincular como terceros con interés a la señora VANESSA LUCÍA RODRÍGUEZ COLMENARES en calidad de demandante, a su apoderada judicial Dra. SANDRA JUDITH AVENDAÑO DURÁN, y a la Dra. GINA PAOLA OSORIO TILAGUY, como apoderada judicial del señor ESCOBAR VELA dentro del proceso de Disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho, y; (iii) solicitar el informe pertinente en el término de dos (2) días.

Igualmente, se pidió a la autoridad accionada: (iv) copia digitalizada de las diligencias surtidas dentro del proceso con Radicado No. 2022-000109-00, e; (v) informar los nombres y datos de ubicación de las partes del proceso y sus apoderados judiciales.

INFORME DEL ACCIONADO Y LAS VINCULADAS

1. La apoderada judicial de la señora VANESSA LUCÍA RODRÍGUEZ COLMENARES, mediante escrito de agosto 10 del año en curso,⁶ indicó que, en efecto, la demanda se instauró en la fecha indicada por el tutelante, esto es, el 1º de junio de 2022; con todo, la tutela no puede convertirse en una tercera instancia ni sustituir las vías procesales establecidas.

Señaló que, si bien es cierto el secretario Duran Romero y la litigante Avendaño Duran tienen hijos en común, entre los mencionados no existe relación ni comunicación alguna, amén que la apoderada adelanta más de 50 procesos con secretario *ad hoc* ante el Juzgado accionado, y; el hecho que existan solicitudes pendientes por resolver no se traduce en que el secretario Duran Romero tenga incidencia al interior del proceso, máxime cuando su mandante es quien tiene mayor interés en que se dé celeridad al proceso y se reconozca el derecho reclamado.

Por último, expresó, que las afirmaciones subjetivas del actor carecen de sustento probatorio, y es la Juez de conocimiento del proceso quien adopta las decisiones de forma imparcial e idónea; además, se intentó en diferentes ocasiones conciliar sin éxito con el señor ESCOBAR VELA para dar por terminado el proceso referido. En consecuencia, solicitó negar por improcedente la acción interpuesta.

⁴ Cdno digital Principal, ítem 6.

⁵ Cdno digital Principal, ítem 9.

⁶ Cdno digital Principal, ítem 12.

Aportó copia de varios documentos, entre ellos, actuaciones adelantadas por la apoderada de la señora Rodríguez Colmenares dentro del proceso con Radicado No. 2022-00109 y remitidas al correo electrónico del Juzgado j01prfarauca@cendoj.ramajudicial.gov.co, así: memorial enviado el 11 de enero de 2023, que descorre traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada⁷, y; escrito de contestación de las excepciones propuestas, enviado con 35 archivos adjuntos, el 6 de febrero del año en curso.⁸

2. El Juzgado Primero de Familia de Arauca⁹, en escrito allegado el 11 de agosto de la presente anualidad, realizó un breve recuento de las actuaciones surtidas dentro del proceso de Disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho con Radicado No. 2022 – 00109, para lo cual indicó que el 29 de junio de 2022 la Juez Segunda de Familia de Arauca se declaró impedida para conocer del asunto y, en proveído del 5 de agosto siguiente el Despacho accionado avocó conocimiento e inadmitió la demanda, aceptó el impedimento del secretario Jimmy Hernán Duran Romero y, en consecuencia, designó un secretario *ad hoc*.

Dijo, también, que el 21 de septiembre de 2022, admitió la demanda y decretó el embargo y retención del 50% de las prestaciones sociales del demandado ESCOBAR VELA, y; el 28 de julio del año que avanza resolvió lo concerniente a los recursos de reposición y apelación interpuestos por la apoderada del demandado.

Explicó, que el tutelante pretende la remisión del proceso adelantado con Radicado No. 2022-00109 a despacho judicial distinto, alegando la falta de imparcialidad judicial por el vínculo y los hijos del secretario titular con la abogada de la parte demandante; luego entonces, el actor desconoce el mecanismo procesal de la recusación al que debió acudir de forma previa a la interposición de la acción, con el sustento probatorio suficiente para que sus afirmaciones no se tornasen temerarias.

Por lo anteriormente expuesto, pidió negar por improcedentes las pretensiones del señor ESCOBAR VELA, argumentando que de la actuación procesal desplegada no se evidencia la afectación de los derechos fundamentales alegados, y atendida la naturaleza subsidiaria de la acción tutelar.

⁷ Cdno digital Principal, Ítems 15 y 17.

⁸ Cdno digital Principal, Ítems 14 y 16.

⁹ Cdno digital Principal, Ítem 18.

Allegó con el escrito el enlace correspondiente al expediente digital del proceso con Radicado No. 2022-00109.¹⁰

3. A su turno, la apoderada judicial del señor ESCOBAR VELA, en escrito del 11 de agosto pasado¹¹, iteró que han transcurrido 7 meses y el Juzgado Primero de Familia no ha atendido las solicitudes y actuaciones presentadas por la parte demandada dentro del proceso con Radicado No. 2022-00109 desde el 6 de diciembre de 2022, para la notificación por conducta concluyente; del 19 del mismo mes y año, respecto de la reposición y apelación interpuesta contra el auto admisorio, y; del 1º de febrero de 2023, sobre la contestación de la demanda.

Anexó, entre otros, copia de los correos electrónicos enviados al Despacho accionado con destino al referido proceso: (i) el 6 de diciembre de 2022, insistió en la notificación por conducta concluyente del señor ESCOBAR VELA¹²; (ii) el 19 diciembre pasado, remitió el recurso de reposición y apelación¹³; (iii) el 17 y 31 de enero de 2023, solicitó copia del expediente digital¹⁴, y; (iii) el 1º de febrero de la anualidad radicó la contestación de la demanda.¹⁵

CONSIDERACIONES

1. Competencia del Tribunal

Es indudable que este Tribunal es competente para conocer la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el numeral 5º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los artículos 1º del Decreto 1983 de 2017 y 1º del Decreto No. 333 de 2021, como quiera que la autoridad accionada es un Juzgado del Circuito del Distrito Judicial de Arauca, respecto del cual esta Corporación es superior funcional.

2. Problema jurídico

¹⁰ Cdno digital Principal, Ítem 18, fl. 4.

¹¹ Cdno digital Principal, Ítem 19.

¹² Cdno digital Principal, Ítem 22.

¹³ Cdno digital Principal, Ítem 23.

¹⁴ Cdno digital Principal, Ítems 25 y 26.

¹⁵ Cdno digital Principal, Ítems 21

Conforme a los hechos y razones planteados en el escrito tutelar, corresponde a la Sala determinar, si el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA vulneró los derechos fundamentales a la igualdad, seguridad jurídica, legalidad, debido proceso y acceso a la administración de justicia del señor FREDY ALEJANDRO ESCOBAR VELA, al incurrir en una presunta mora y falta de imparcialidad judicial por no haber resuelto las solicitudes y recursos formulados dentro del proceso de Disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho con Radicado No. 2022-00109-00.

3. Precisiones jurídicas previas

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

3.1. El derecho fundamental al debido proceso y la mora en resolver.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso. Dicho mandato constituye una *garantía iusfundamental* aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, razón por la que tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todas las tareas, procedimientos y procesos que aparejen consecuencias para los administrados.

Sobre el contenido de dicho derecho la Corte Constitucional ha precisado, que el debido proceso se entiende *«como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia»*.¹⁶

En diversas ocasiones la Corte Constitucional ha señalado que la congestión y la mora afectan gravemente el disfrute del derecho fundamental al debido proceso, en los

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C- 361/16 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

términos del artículo 29 Superior, como lo precisó en la sentencia T- 1249 de 2004 al expresar: "En la sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella".

En ese orden de ideas, se ha dicho que "quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello"¹⁷, pues, de lo contrario, se desconoce su derecho fundamental al debido proceso.

Pese a ello, en orden a determinar si la mora en la decisión oportuna de las autoridades desconoce los derechos fundamentales, es necesario analizar la razonabilidad del plazo y establecer el carácter *injustificado* en el incumplimiento de los términos. Así lo dijo, por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del 21 de febrero de 2023 al aclarar que "la mora de las autoridades en materia judicial no se deduce por el mero paso del tiempo, sino que exige hacer un análisis completo de la situación". Es más, en dicha providencia también añadió que:

*"... para determinar cuándo se presentan dilaciones injustificadas en la administración de justicia y, por consiguiente, **en cuáles eventos procede la acción de tutela** frente a la protección del acceso a la administración de justicia, la jurisprudencia constitucional, con sujeción a distintos pronunciamientos de la CIDH y de la Corte (T-052/18, T-186/2017, T-803/2012 y T-945A/2008), ha señalado que debe estudiarse:*

i) Si se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial;

ii) Si no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, cuando el número de procesos que corresponde resolver al funcionario es elevado (T-030/2005), de tal forma que la capacidad logística y humana está mermada y se dificulta evacuarlos en tiempo (T494/14), entre otras múltiples causas (T-527/2009); y

iii) Si la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial (T-230/2013, reiterada en T-186/2017).

*16. Entonces, resulta necesario para el juez constitucional evaluar, bajo el acervo probatorio correspondiente, **si en casos de mora judicial ésta es justificada o no, pues no se presume ni es absoluta (T-357/2007).***

17. Una vez hecho ese ejercicio, en caso de determinar que la tardanza judicial estuvo – o ésta – justificada, siguiendo los postulados de la sentencia CC T-230/2013, cuenta con tres alternativas distintas de solución:

¹⁷ Sentencia T-366 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

17.1. Negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad.

17.2. Ordenar excepcionalmente la alteración del orden para proferir la decisión que se echa de menos, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando el atraso supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado; y

17.3. Conceder un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada¹⁸. (se subraya y resalta).

De otra parte, esa Corporación también resaltó en sentencia del 15 de febrero de esta anualidad¹⁹, que "cuando la mora es justificada, la tutela no puede abrirse paso, dado que lo contrario sería alterar turnos de decisión dispuestos para resolver los procesos, con lo cual se comprometerían los derechos fundamentales que le asisten a las otras personas interesadas en poner fin de manera oportuna sus litigios, aspecto que encuentra soporte en los artículos 4.º, modificado por el 1º de la Ley 1285 de 2009, y 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, según los cuales por regla general la resolución de los procesos debe ser por orden de entrada, salvo las excepciones consagradas legalmente", y que "es justamente por ello, que corresponde al juez competente determinar los casos que requieran una atención prioritaria, bajo un ejercicio de ponderación con apego a las facultades referidas, en cuyo análisis determinen si es procedente o no brindarle prelación a un específico asunto, pues soslayar situaciones que por su definición fáctica son prevalentes, no es consecuente con la función de administrar justicia que les asigna la Carta Política". (se subraya).

4. Análisis del caso.

4.1. Antecedentes relevantes.

4.1.1. De acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, se tiene, que la señora Vanessa Lucía Rodríguez Colmenares interpuso demanda de Disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho contra el señor FREDY ALEJANDRO ESCOBAR VELA el 1º de junio de 2022, asignada por reparto al Juzgado Segundo de Familia de Arauca, autoridad que

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 1, Sentencia del 21 de febrero de 2023, Rad. 128534, STP1387-2023, M.P. Dr. Fernando León Bolaños Palacios.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 15 de febrero de 2023, Rad. 101131, STL336-2023, M.P. Dr. Fernando Castillo Cadena.

se declaró impedida en virtud de la causal 9ª del art. 141 del C.G.P., y remitió las diligencias al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA.

4.1.2. Asumido el conocimiento por la Juez Primera de Familia, mediante auto del 5 de agosto de 2022²⁰, aceptó el impedimento del secretario Dr. Jimmy Hernán Duran Romero, en vista de que éste y la apoderada de la demandante tienen hijos en común, y procedió a designar como secretario *ad hoc* a Jairo García Padilla; asimismo, inadmitió la demanda y, luego de subsanada la admitió, mediante proveído de septiembre 21 de esa misma anualidad,²¹ decisión donde ordenó la notificación del demandado señor ESCOBAR VELA y el embargo y retención del 50% de las prestaciones sociales y cesantías que perciba como miembro activo de la Policía Nacional.

4.1.3. Luego, el 1º y 6 de diciembre de 2022²², la apoderada judicial del señor ESCOBAR VELA solicitó la notificación de la demanda por conducta concluyente, y; el 13 de diciembre siguiente, la apoderada de la demandante allegó al Juzgado de conocimiento la constancia de la notificación al demandado, enviada al correo electrónico fredy.escobar4254@correo.policia.gov.co, con fecha 1º de diciembre de 2022.²³

4.1.4. El 19 de diciembre pasado²⁴, la apoderada del señor ESCOBAR VELA interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto admisorio, y; el 1º de febrero de 2023²⁵ dio contestación a la demanda.

4.1.5. Mediante auto del 28 de julio del 2023, notificado por estado No. 047 del 10 de agosto,²⁶ la Juez Primera de Familia rechazó por extemporáneos los recursos interpuestos por el demandado y reconoció personería jurídica a su apoderada judicial.

4.1.6. Finalmente, el 10 de agosto del año en curso²⁷, se incorporó al expediente la contestación de las excepciones y la reforma de la demanda propuesta por la abogada de la demandante Rodríguez Colmenares el 6 de febrero de la anualidad que avanza.

²⁰Cdno digital Principal, Ítem 18, Expediente 2022-00109 fls. 29 a 32.

²¹Cdno digital Principal, Ítem 18, Expediente 2022-00109 fl. 36.

²²Cdno digital Principal, Ítem 18, Expediente 2022-00109 fls. 41 a 43.

²³Cdno digital Principal, Ítem 18, Expediente 2022-00109 fls. 45 y 46.

²⁴Cdno digital Principal, Ítem 18, Expediente 2022-00109 fls. 50 a 54.

²⁵Cdno digital Principal, Ítem 18, Expediente 2022-00109 fls. 61 a 72.

²⁶Cdno digital Principal, Ítem 18, Expediente 2022-00109 fls. 74 a 75.

²⁷Cdno digital Principal, Ítem 18, Expediente 2022-00109 fls.76 a 83.

4.2. Decisión del caso.

Descendiendo al asunto puesto en consideración de esta Sala, se tiene, que la acción constitucional se formuló contra el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA, a quien el accionante FREDY ALEJANDRO ESCOBAR VELA le atribuye la presunta violación de sus derechos fundamentales a la igualdad, seguridad jurídica, legalidad, debido proceso y acceso a la administración de justicia por la presunta mora judicial al interior del proceso con Radicado No. 2022-00109-00, toda vez que no ha adoptado las medidas necesarias para garantizar la agilidad y rapidez en dicha actuación judicial.

Pretende el actor el amparo de los derechos fundamentales invocados, para que se proceda por esta vía excepcional a ordenar al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA: (i) atienda las peticiones formuladas como parte demandada, y; (ii) remita el expediente a un Juzgado de Familia distinto, que le otorgue seguridad jurídica y las garantías constitucionales y legales a que tiene derecho.

En virtud de lo anterior, se aprecia, que la queja del promotor gira en torno a la supuesta mora judicial suscitada al interior del proceso de Disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho con Radicado No. 2022-00109-00, adelantado por la señora Vanessa Lucía Rodríguez Colmenares contra el tutelante, ante el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA, por lo que obligado resulta revisar si en efecto dicha demora existe y si es el resultado de un comportamiento omisivo, apático y parcial de la autoridad accionada, u obedece a circunstancias objetivas y razonables.

Lo anterior porque, de conformidad con la jurisprudencia previamente citada debe verificarse si se presenta incumplimiento de los términos legalmente fijados para adelantar la actuación judicial, en este caso para resolver las solicitudes de notificación y recursos interpuestos y, de presentarse, procede establecer si existe un motivo razonable que justifique dicha demora, o si la aludida tardanza es imputable a la omisión de la autoridad accionada, pues sólo en caso que la mora sea injustificada u obedezca a un comportamiento negligente del accionado se abre paso excepcional la acción de tutela.

En este caso, el expediente evidencia, que con fechas 1º, 6 y 12 de diciembre de 2022 la apoderada del señor ESCOBAR VELA solicitó e insistió en la notificación por conducta concluyente de su representado, y el 14 de diciembre de esa anualidad, el Juzgado accionado

le indicó: *"TENIENDO EN CUENTA SU CORREO DE LA REFERENCIA, ME PERMITO INFORMARLE QUE LA DEMANDA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, RADICADA BAJO EL NUMERO 2022-109-00, FUE DEBIDAMENTE NOTIFICADA AL DEMANDADO SEÑOR FREDY ALEJANDO ESCOBAR VELA VIA CORREO ELECTRÓNICO EL DIA 1 DE DICIEMBRE DEL 2022, POR PARTE DE LA APODERADA DEMANDANTE". (Sic)*²⁸

De otra parte, los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso determinan la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición contra los autos interlocutorios, para el caso respecto del auto admisorio de la demanda del 21 de septiembre de 2022, que fue recurrido el 19 de diciembre de 2022,²⁹ procede señalar que la parte demandante recorrió el término de traslado del recurso el 11 de enero de 2023 y, finalmente, el 28 de julio del año que avanza el Juzgado Primero de Familia resolvió rechazar de plano, por extemporáneo, los recursos de reposición y apelación formulados contra el auto admisorio de demanda y reconoció personería jurídica a la abogada del demandado ESCOBAR VELA.

En suma, de los hechos precedentemente señalados y de la documental obrante en el expediente demostrado resulta, que la pretensión encaminada a que se ordene al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA resolver las peticiones formuladas por la parte demandada se encuentra satisfecha con providencia del pasado 28 de julio, puesta en conocimiento de las partes mediante anotación en estado No. 047 del 10 de agosto del cursante año.

En ese orden de ideas, considera la Sala, que siendo que la citada pretensión fue satisfecha antes de haberse proferido el fallo de primera instancia, se tipifica el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, al que se ha referido la Corte Constitucional al indicar: *"la carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado"*.³⁰

En tal sentido, el alto Tribunal ha dicho que el «*hecho superado*» tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados,³¹ hipótesis que

²⁸Cdno digital Principal, Ítem 18, Expediente 2022-00109 fls. 47 a 49.

³⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-309 de 2011., M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

³¹ Ver, sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto

precisó se configura "*cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir que, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*".³²

En consecuencia, se declarará carencia actual de objeto por hecho superado respecto a la pretensión formulada por el señor FREDY ALEJANDRO ESCOBAR VELA, a través de la acción de tutela de la referencia, que buscaba que el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA resolviera las solicitudes y recursos formulados por el demandado.

Finalmente, frente a la presunta falta de imparcialidad alegada como presupuesto de la mora judicial por el vínculo de consanguinidad entre el secretario titular y los hijos de la apoderada de la demandante, se advierte que, una vez asignada la demanda al Juzgado de conocimiento, el secretario titular declaró su impedimento y así fue admitido por la titular del Despacho Judicial, designando secretario *Ad hoc*, con quien se ha surtido todo el trámite del proceso, como se observa de las documentales arrimadas, amén que no hay evidencia que el actor constitucional haya formulado recusación alguna ante la Juez de conocimiento con fundamento en las causales de que trata el art. 141 del C.G.P., para que una vez sustentada y debidamente probada la causal la autoridad judicial se apartara del conocimiento del caso.

Así las cosas, frente a la segunda pretensión formulada por el tutelante encaminada a ordenar la remisión del proceso declarativo a un Juez de familia distinto, la misma deviene a todas luces improcedente, en virtud del principio de subsidiariedad de la acción, toda vez que la tutela en ningún caso podrá utilizarse como recurso procesal alternativo o suplementario cuando las partes han contado o cuentan con los recursos propios de los procedimientos ordinarios judiciales.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

de la satisfacción de lo pedido en tutela". En efecto, el hecho superado se presenta cuando las pretensiones del accionante son satisfechas por parte de la parte accionada (sentencias T-243 de 2018 y SU-540 de 2007).

³² Sentencia T- 715 de 2017.

PRIMERO: DECLARAR carencia actual de objeto por hecho superado respecto a las solicitudes formuladas por el accionante ante el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA, dentro del proceso de Disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho con Radicado No. 2022-00109-00, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente el amparo deprecado respecto del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA, en relación con la solicitud de remisión del proceso con Radicado No. 2022-00109-00 a un Juez de familia distinto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada